

F Roque Ezequiel s/ Robo calificado por el uso de arma blanca en grado de tentativa

CSJ 996/2022/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, por mayoría, rechazó la impugnación que el Ministerio Público de la Acusación de esa provincia dirigió contra la decisión de la instancia anterior que rechazó la pretensión de la fiscalía de unificar la pena de tres años de prisión impuesta en este proceso al condenado Roque Ezequiel F por la comisión del delito de robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa, con la de once años y ocho meses de prisión que F cumplía, en la modalidad de libertad asistida, al cometer ese crimen. Los magistrados entendieron que el hecho de que la pena anterior estuviera vencida al momento en que se impuso la última sanción impediría la unificación pretendida (cf. sentencia del 21 de diciembre de 2021).

La parte acusadora dedujo entonces recurso extraordinario federal en el que atribuyó arbitrariedad a tal pronunciamiento. En particular, sostuvo que la interpretación mantenida por la mayoría del tribunal superior de la provincia “desvirtúa y vuelve inoperante” una ley del Congreso de la Nación —el artículo 56 de la ley 24.660— al transformarla “casi en letra muerta” (cf. copia del escrito de interposición agregado al legajo digital, en especial, pág. 6).

El *a quo*, a su turno, denegó la apelación mediante su resolución del 10 de mayo de 2022 y eso motivó la presentación de esta queja.

—II—

En mi entender, el recurrente lleva la razón. En primer lugar, aprecio que su recurso ha sido erróneamente declarado inadmisible; pues, además de dirigirse contra una sentencia del tribunal superior de la provincia que frustró definitivamente

su pretensión, el agravio que mediante él lleva a la consideración de V.E. constituye un caso franco de arbitrariedad a la luz de la doctrina del Tribunal en la materia.

La fiscalía no sólo objeta la interpretación de las normas de derecho común con base en la que el *a quo* dictó la sentencia en recurso —tema que sería ajeno a la apelación federal— sino que aduce que la aplicación que de ellas han hecho los magistrados de la causa las desvirtúa y vuelve inoperantes, o, con lenguaje que el recurrente toma del precedente de Fallos: 314:787, las convierte en letra muerta (cf. considerando 8°).

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, ello equivale a decidir en contra o con prescindencia de los términos de la legislación nacional aplicable al caso, lo que habilita el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia (cf., entre otros, Fallos: 306:1242, 323:192, 324:547).

La queja es, por ello, en mi opinión, procedente.

—III—

Por otro lado, en cuanto al fondo del planteo que el Ministerio Público santafecino intenta llevar al conocimiento de V.E., también considero que el recurrente acierta al postular que el criterio de la corte provincial priva de toda eficacia a la regla del artículo 56 de la ley 24.660.

En efecto, esta norma dispone que “cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito [. . .] la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado”.

Ahora bien, de acuerdo con la posición del *a quo*, esa consecuencia —la revocación de la libertad asistida y el cumplimiento del resto de la condena en una institución carcelaria— requeriría que la sentencia que declara la culpabilidad por el segundo crimen —el cometido durante la etapa de libertad asistida— sea dictada antes de la fecha prevista para el vencimiento de la pena que el condenado se hallaba



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cumpliendo al momento de su comisión. Cuando, como en el *sub examine*, esto no ocurre, esto es, cuando la condena por el segundo delito se pronuncia después de ese momento, la corte local interpreta que el condenado sólo debería cumplir la pena por este último y no también el resto de la pena correspondiente al anterior, que le quedaba por ejecutar “en un establecimiento cerrado” después de cometer el segundo.

En efecto, al intentar la fiscalía hacer efectiva la consecuencia dispuesta en ese artículo 56, tras haberse dictado la condena por el segundo delito, mediante la unificación de las dos penas en aplicación del artículo 58 del Código Penal, los magistrados de la causa negaron la petición con base en que para entonces la primera sanción ya se encontraba vencida, en el simple sentido de que había pasado la fecha prevista para su vencimiento en su cómputo original.

El recurrente afirma con razón que, en atención a la brevedad del período de libertad asistida que regula la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad —de apenas tres meses antes del agotamiento de la pena temporal (artículo 54 de la ley 24.660)— el criterio mantenido por el *a quo* importa la virtual derogación de la disposición del artículo 56 de ese régimen; pues la duración del proceso por el que se arriba a una sentencia ejecutoria respecto del delito cometido durante la etapa de libertad asistida nunca, o sólo muy excepcionalmente, sería menor que el tiempo restante hasta el vencimiento previsto de la pena que el condenado se hallaba cumpliendo en esa modalidad. De manera que prácticamente en todos los casos, si no absolutamente en todos ellos, la sentencia por el delito posterior recaería o quedaría firme, como ha ocurrido en el *sub judice*, tiempo después de cumplida la fecha originalmente prevista para el agotamiento de la pena impuesta por el crimen anterior, con la consecuencia de que el así condenado nunca completaría el resto de la pena pendiente por aquél.

A lo expuesto cabe añadir que la invocación del precedente de Fallos: 331:2343 en la sentencia impugnada carece de los efectos que se le atribuyen, en tanto atendió a una situación normativa en parte diversa a la aplicable en el *sub judice*, en el cual, a su vez, el Ministerio Público introdujo oportunamente el pedido de unificación de pena.

En tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* incumplió con la regla según la cual no corresponde dar a las leyes un alcance que las desvirtúe o vuelva inoperantes. Como lo ha sostenido reiteradamente V.E., tales errores en la aplicación del derecho común equivalen a decidir en contra o con prescindencia de los términos de las normas, lo que priva a los pronunciamientos que incurren en ellos del fundamento exigido en resguardo de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (cf. Fallos: 308:1796, 311:2548, 324:1748, entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2023 15:20:38